

Comentario sobre la congruencia entre la sociología y los artículos de la Constitución Política

Comunidades Indígenas

Artículo 146 Protección a grupos étnicos
Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Nuestro país está formado por distintos grupos indígenas y étnicos (mayas). El estado tiene como la obligación de respetar y promover las costumbres y tradiciones y sus formas de organización social incluyendo su forma de vestir, idiomas y dialectos.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.

Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente le pertenecían y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Las tierras de las comunidades indígenas de tenencia comunal o de propiedad agraria así como el patrimonio y vivienda, va a tener protección del Estado para garantizar su posesión y desarrollo para poder asegurar a los habitantes de una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas, tierras que históricamente han administrado en forma especial.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas.

Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesitan para su desarrollo.

El Estado mediante programas especiales le da a las comunidades indígenas que necesitan tierras para su desarrollo.

Artículo 71.- Derecho de la educación

Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

El Estado tiene la obligación de proporcionar a todos los estudiantes de los habitantes educación sin hacer discriminación ni a los docentes que quieran enseñar a criterio y

Se declara de gran utilidad los centros educativos y museos para fomentar más la educación.

✿ Artículo 72.- Fines de la Educación ✿

La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

La educación es fundamental para todos los habitantes ya que es fundamental para el desarrollo de cada persona implementando los nuevos conocimientos culturales y universales.

✿ Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. ✿

La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado deberá subvencionar a los centros educativos privados funcionar bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de

estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Todas las familias y padres tienen derecho a educar a sus hijos como ellos mejor lo crean. Los centros educativos privados están funcionando bajo en la inspección del Estado y de cumplir con sus planes y programas de estudio que el Estado ya tiene.

La enseñanza religiosa es fundamental en los centros educativos, sin discriminación alguna. Es el Estado el que contribuya a la enseñanza religiosa sin ninguna discriminación.

Artículo 75.- Alfabetización

La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

La alfabetización en el país es muy importante, es fundamental y el estado debe organizarla y promoverla con los recursos que sean necesarios.